

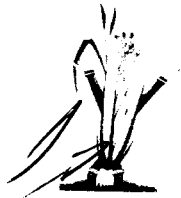


# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

*J. Macias*



### Acción de Protección # 864-2010

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS (BABAHOYO)

ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS, Y AB. HUMBERTO MURILLO COELLO en calidades de ALCALDE y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE URDANETA, dentro de la presente Acción de Protección que sigue el señor MARGARITA ISABEL ARTEAGA AREVALO, Comparecemos ante ustedes para presentar la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION en conformidad a lo señalado en el art. 58, 59 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Por estar dentro del término correspondiente de 20 días de acuerdo al art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION de la sentencia notificada por sus autoridades con fecha del 27 de diciembre 2010, ante la CORTE CONSTITUCIONAL la presente Acción Constitucional la realizo bajo los siguientes puntos:

PRIMERO, CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS.- Comparecemos en calidades de ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL CANTON URDANETA, PROVINCIA DE LOS RIOS respectivamente.



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913



**SEGUNDO, CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTA EJECUTORIADA.**- La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos materia de esta Acción Extraordinaria de protección se encuentra Ejecutoriada.

**TERCERO, DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**- El municipio de Urdaneta por intermedio de mi Persona el Alcalde dentro de esta Acción de protección Apeló de la sentencia dictada en primera Instancia dictada por el Juez décimo de lo Civil y Mercantil de Los Ríos Jurisdicción Urdaneta, la mismo que recayó mediante sorteo de ley en esta Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Los Ríos, y de la cual se ha dictado la Sentencia materia de Esta Acción Extraordinaria de Protección, pues el procedimiento Constitucional no permite ningún recurso del fallo dictado en Segunda instancia, consecuentemente se ha agotado la vía Judicial Constitucional de la presente Acción de Protección.

**CUARTO, SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**- La sala del que emana la decisión violatoria de los Derechos Constitucionales, es LA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOS RIOS. Sentencia que fue notificada con fecha del 27 de diciembre del 2010 por los señores Jueces Dra. Dalia Rodríguez Arbaiza, Abogado Marco Arguello Bermeo, y Abogado Miguel Cardona Moran.



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014

CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

*Handwritten signature and number 3*



QUINTO, IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL- La identificación precisa del derecho Constitucional violado en la decisión Judicial materia de esta Acción Extraordinaria de protección es el art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República que dice: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios Jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de la causa de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos, las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Señores Jueces de la Corte Constitucional en la referida sentencia materia de esta Acción Extraordinaria de Protección, los señores Jueces Accionados señalan que se ha violado el Derecho Constitucional al trabajo, el derecho al Debido Proceso y el principio de Motivación , jamás determinan LA PERTINENCIA DE LA CAUSA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO, es decir no motivan ni determinan cual fase del procedimiento de supresión de puestos que supuestamente violó las mencionadas garantías Constitucionales, y en la parte final mediante una indebida motivación dicen CONFIRMAR LA SENTENCIA DEL JUEZ AQUO, inverosímilmente el Juez Aquo jamás motivó la pertinencia de la supuesta violación de derechos Constitucionales solo se limitó a decir que se han violado el derecho al trabajo y la garantía Constitucional al debido proceso, por esta razón se violó el art. 76, numeral 7 literal 1) de la Constitución. En la sentencia también se violó el derecho Constitucional, señalado en el art. 226 de la misma Constitución de la República que dice: "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de UNA POTESTAD ESTATAL ejercerán

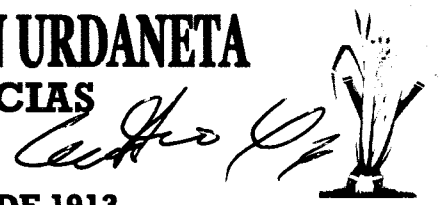


# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014

CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913



solamente las competencias Y FACULTADES que le sean atribuidas en la CONSTITUCION Y LA LEY. Tendrán el deber de coordinar acciones PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y HACER EFECTIVO EL GOSE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION” Señores Jueces de la Corte Constitucional en mi calidad de alcalde del Cantón Urdaneta dispuse el procedimiento de supresión de puestos de acuerdo a lo que señalaba el art. 65 de la LOSCCA Y SU REGLAMENTO con la finalidad de dar cumplimiento a los fines de la entidad a la que represento. En la sentencia también se violó la norma Constitucional señalada en el art. 229 inciso dos de la misma Constitución de la República que dice: “los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, LA LEY DEFINIRA el organismo rector en materia de recursos Humanos y remuneraciones para todo el sector publico y regulará el ingreso, ascenso, promoción incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y CESACION DE FUNCIONES DE SUS SERVIDORES” Señores Jueces de la Corte Constitucional el procedimiento de supresión de puestos estuvo establecido en la anterior LOSCCA Y EN SU REGLAMENTO y actualmente en la Ley de Servicio Publico, mi actuación estuvo amparada no solo en la ley sino en el art. 229 de la Constitución que señala que la cesación de funciones se realizará de acuerdo con la ley. En la sentencia también se violó el art. 82 de la Constitución de la República que dice: “El derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la Existencia de normas Jurídicas previas, claras, publicas y aplicadas por las autoridades competentes” Señores Jueces de la Corte Constitucional, los Jueces de la Sala de lo Penal de quien emana la sentencia materia de esta Acción Extraordinaria de Protección violaron la Garantía Constitucional de la seguridad Jurídica, aduciendo falsamente en su sentencia violación de derechos



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS



ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

Constitucionales consecuentemente no solo la Municipalidad del Cantón Urdaneta sino los Municipios del país y en general la Administración Pública sufrió un impacto de inseguridad Jurídica, a las potestades propias establecidas en la Constitución y la Ley. En la sentencia también se violó el art. 173 de la constitución de la República que dice: "Los Actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función Judicial" a criterio de los jueces accionados la vía contenciosa administrativa es una vía ineficaz, hasta resolvieron reparación económica sin cumplir con lo señalado en el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la sentencia también se violó el art. 425 de la Constitución de la República que dice: "El orden Jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución, Los tratados y convenios Internacionales Las Leyes Orgánicas y ordinarias, las normas regionales, las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos" Los jueces accionados dicen en su sentencia que mi persona en calidad de Alcalde no aplicó el mandato constituyente # 2 para efectos de la liquidación a los titulares de las partidas suprimidas, al respecto tal mandato tenía aplicación vigente en el momento histórico de la Asamblea Constituyente, que algunos jueces los siguieron aplicando después de la vigencia de la nueva Constitución esa es otra cosa, mas en el art. 425 de la Constitución no aparecen en el orden jerárquico de aplicación las normas los famosos mandatos Constituyentes.



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS



ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

SEXTO, SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.- La violación Ocurrió durante el proceso, se alegó en el momento de la audiencia publica llevada a cabo ante el Juez de primera Instancia la misma que consistió en señalar que en el Municipio de Urdaneta se realizó el procedimiento de supresión de puestos cumpliendo con los requisitos fundamentales del mismo como es el informe de la Dirección de Recursos Humanos de fecha 23 de Agosto del 2010 la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por la dirección financiera del Municipio de Urdaneta, Resolución Administrativa, notificación de cesación de funciones y **las acreditaciones del Banco Central del Ecuador sobre el pago de la indemnización legal para supresión de puestos**, además con fecha del 15 de septiembre del 2010 se comunicó al Ministerio de Finanzas para que realice la respectiva reforma presupuestaria de acuerdo a lo ordenado en el art. 135 inciso dos del mismo Reglamento, y remitiendo copias certificadas de la supresión de puestos a la SENRES actualmente Ministerio de relaciones laborales para que registre el proceso de supresión de partidas **todo esto amparado** en el art. 65 de la anterior LOSCCA y art. 95, 96, 131, 132, 134, 135 y 136 del reglamento a la LOSSCA, del art. 69 numeral 24, 25 y 43, y el art. 16 numeral 10 de la ley Orgánica de Régimen Municipal, el art. 229 inciso dos de la Constitución de la República que señala que la cesación de funciones de los servidores se definirá de acuerdo con la ley, y amparado en los principios de la administración publica y el Derecho Administrativo, JAMAS SE HA VIOLÓ EL ART. 131, 132, 133, 134, 135 Y 136 del Reglamento a la LOSCCA que son las disposiciones que determinan el procedimiento de supresión de puestos



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913



consecuentemente jamás se violó el debido proceso. Tampoco se despidió al accionante intempestivamente, ni tampoco el accionante fue destituido arbitraria o bajo un procedimiento ilegal, el Derecho al trabajo como los demás derechos Constitucionales están supeditados a otras Garantías Constitucionales, en el presente caso el derecho al trabajo del servidor publico esta sometido a la otra garantía Constitucional señalada en el art. 229 de la Constitución de la República que plasma la cesación de las funciones de acuerdo con la ley, por lo tanto tampoco en el procedimiento de puestos llevado a cabo en el Municipio de Urdaneta se violó el Derecho al Trabajo. Tampoco se violó el derecho constitucional a la defensa y como consecuencia no se lo dejó al titular de la partida suprimida en indefensión Jurídica, por cuanto el procedimiento de supresión de puestos es un ACTO ADMINISTRATIVO propio de la administración publica con potestad exclusiva, interna y ejecutiva enmarcada en la ley y la Constitución, se alegó por parte mía que el procedimiento de puestos **no es un proceso judicial o administrativo en contra del administrado estructurado por un cuerpo procesal contencioso interno**, por lo tanto jamás se violó el Derecho a la Defensa.

### SEPTIMO, ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS QUE TIENEN RELACION PLENA CON LA VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES YA CITADOS.-

De la sentencia materia de esta Acción Extraordinaria de Protección se aprecia cuando los Jueces accionados dicen que obra el acta de sesión ordinaria del consejo municipal del cantón Urdaneta, sin que se halla ubicado en el orden del día, ni tampoco resuelto y aprobado por la municipalidad lo referente a la supresión de puestos y partida presupuestaria de personal, **al respecto** el acta del consejo que consta en el proceso de la Acción de protección fue incorporada por mi persona como prueba para demostrar la



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913



disponibilidad presupuestaria al respecto aparte de la certificación de la Dirección Financiera de la Institución consta en el proceso, la certificación del Banco Central Del Ecuador sobre el pago de la indemnización, prueba contundente de que si existió la disponibilidad presupuestaria, de lo contrario no se hubiera realizado el pago indemnizatorio de acuerdo al art. 96 del reglamento a la LOSCCA. Otro argumento de hecho relacionado a la violación de los Derechos Constitucionales en contra del Municipio de Urdaneta, es que los Jueces accionados dicen que si bien es cierto el art. 96 del reglamento a la LOSCCA establece el monto de un mil dólares por cada año de servicio para el pago indemnizatorio, dicen que no se ha realizado el calculo acorde al art. 8 del mandato constituyente # 2 **al respecto** alegue que el referido mandato habla interpretativamente de que la indemnización será hasta siete salarios unificados, ósea puede ser uno o dos salarios, sin embargo mi persona en calidad de Alcalde Siendo parte de una Administración responsable de los Derechos laborales consideramos la indemnización justa **DE MIL DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO establecida en la ley**, de lo contrario si hubiéramos aplicado el mandato constituyente como ya hemos dicho hubiéramos tenido la opción de liquidar desde de uno hasta siete salarios unificados y ahí si el servidor cesado hubiera sido perjudicado Económicamente en este punto nosotros aplicamos no solo la Ley sino el art. 229 de la Constitución, consecuentemente **SE VIOLÓ EL ART. 425 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**. En la Sentencia materia de Acción, no se valora lo alegado en la audiencia y en el proceso por parte mía, **sobre la improcedencia de la presente Acción de protección** la misma que tenia que ser declarada improcedente porque no cumplió con los requisitos establecidos en el art. 40 numeral uno y tres, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional que dice: *inexistencia de otro*





# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS



ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

*mecanismo de defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el Derecho Violado, con relación al art. 42 numeral 4 de la misma ley que la acción de Protección es improcedente, cuando el acto Administrativo pueda ser impugnado en la vía Judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en el presente caso el acto administrativo de cesación de funciones emanado por el señor Alcalde con fecha del 31 de Agosto del 2010 pudo haber sido impugnado ante la misma administración o mediante recurso contencioso administrativo ante el tribunal de lo contencioso administrativo así lo determina el art. 1, 2, 3 de la ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo corrobora el art. 97, 98, 99 de la LOSCCA que dice. "El servidor publico sea o no de carrera tendrá Derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta ley, en el termino de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el tribunal distrital de lo contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el acto administrativo impugnado o del lugar donde ha generado efecto dicho acto" disposición legal que se encuentra corroborada por el art. 89, 90, 91 del Reglamento a la misma LOSCCA, y el art. 65 de su reglamento, el art. 38 de la ley de Modernización del Estado y el art. 173 de la Constitución de la República que dice: "los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función Judicial" al criterio de los Jueces accionados la vía contenciosa administrativa es una vía ineficaz, y como ustedes pueden darse cuenta fuera de la jurisdicción Constitucional para la cual tenían competencia, se dedicaron a indebidamente motivar cuestiones con trascendencia de mera legalidad, formalismos atribuyéndose ellos mismos de competencia contencioso Administrativa consecuentemente se VIOLÓ EL ART. 173 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.*



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913

DEMANDA DE ESTA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.-  
Demandamos se declare sin efecto la sentencia materia de esta Acción de Extraordinaria Protección, la misma que fue confirmatoria de la sentencia de primera Instancia dictada por el señor Juez Decimo de Lo Civil y Mercantil de los Ríos con sede en Urdaneta, en la que, aparte de la violación de Derechos y Garantías Constitucionales en contra del Municipio de Urdaneta jamás se dejó sin efecto el procedimiento de supresión de puestos, ni tampoco el Acto Administrativo dictado por mi persona con fecha del 30 de Agosto del 2010 en calidad de Alcalde de Urdaneta, consecuentemente Señores Jueces de la Corte Constitucional el procedimiento de supresión de puestos realizado por nuestra administración sigue vigente, por cuanto en la sentencia solo se dejó sin efecto la notificación de comunicación de supresión de partidas realizada el 31 de Agosto del 2010, situación que no tuvo nada que ver con el procedimiento administrativo de supresión ni el acto administrativo del 30 de Agosto del 2010. Por esa razón Señores Jueces de la Corte Constitucional sírvanse declarar sin efecto la sentencia materia de esta Acción Constitucional por la violación de derechos Constitucionales enunciados, Es necesario por lo dicho en esta ultima parte que ustedes declaren la validez y vigencia del procedimiento de puestos.

Reiteramos en la sentencia materia de esta acción extraordinaria que será revisada por ustedes solo se dejó sin efecto la notificación de supresión de puestos con fecha del 31 de Agosto del 2010, JAMAS se dejo sin efecto ni el procedimiento de puestos ni tampoco el acto administrativo emanado de mi persona con fecha del 30 de agosto del 2010, por lo que era improcedente ordenar por parte de los jueces accionados reintegro alguno, sin



# ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN URDANETA

## ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS

ALCALDE 2009-2014  
CANTONIZACIÓN 11 DE OCTUBRE DE 1913




que exista la debida Ponderación, proporcionalidad entre la declaratoria y la orden de reintegro.

*AUTORIZAMOS al Abogado Marlon Aldean quien suscribe con nosotros, Señores Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Laboral Y Materias Residuales remitan el presente proceso de Acción de Protección a la Corte Constitucional. Señalo CASILLERO JUDICIAL # 3414 de los bajos del palacio de justicia del Distrito Quito, para que se nos notifique en esa Jurisdicción. Este escrito se encuentra en quince páginas.*

Es justicia y Firmamos.-

  
Arq. Eloy de Loor Macías  
ALCALDE DE URDANETA

  
Ab. Humberto Murillo C.  
PROCURADOR SÍNDICO

  
Marlon Aldean  
ABOGADO  
Reg. 12455 C. A. GUAYAS

No. 12101-2010-0564

Presentado en Babahoyo el día de hoy miércoles diecinueve de enero del dos mil once, a las once horas y cuarenta y un minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

---

Ab. Pedro Ospina León  
SECRETARIO RELATOR

7520AFA1-FC16-1F72-9126-52C11105AD10

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS**  
**SALA CIVIL, MERCANTIL, LABORAL Y MATERIAS RESIDUALES DE LOS R**

Ingresado por: VACAGL

Recibida el día de hoy, miércoles diecinueve de enero del dos mil once, a las dieciseis horas y un minuto, el proceso ESPECIAL seguido por: ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS Y AB. HUMBERTO MURILLO COELLO, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTAN DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTON URDANETA en contra de SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS, en: 12 foja(s), adjunta ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. Correspondió al número: 12101-2011-0095.

BABAHOYO, Miércoles 19 de Enero del 2011.

Ab. Pedro Ospina León  
SECRETARIO RELATOR

*Jara 19*

RECIBIDA:

La ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN seguida por ARQ. ELOY DE LOOR MACIAS Y AB HUMBERTO MURILLO COELLO, por los derechos que representan del Municipio del cantón Urdaneta, en contra de los señores JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS, consta de 12 fojas, iniciada 19 de enero de 2011

Babahoyo, 19 de enero de 2011.

*Abg. Pedro Ospina León*  
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA  
ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS